

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

HON. JOSÉ E. MELÉNDEZ ORTÍZ por sí y
como Representante del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico
Demandante

CIVIL NÚM: SJ2014CV00200

SALÓN DE SESIONES: 907

v.

SOBRE:
MANDAMUS

MELBA ACOSTA FEBO, Presidenta del
Banco Gubernamental de Fomento y otros
Demandados

S E N T E N C I A

El 20 de octubre de 2014, la parte demandante, Hon. José Enrique Meléndez Ortíz, presentó la demanda de autos en su capacidad oficial como Representante por Acumulación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y en su capacidad personal. En síntesis, el demandante solicita del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) que le provea "copia de todos y cada uno de los informes rendidos al Banco Gubernamental de Fomento y a cualquier otra entidad del Estado, por las firmas especializadas Proskauer & Rose LLP, Clearly Gottlieb Steen & Hamilton LLP y Millcon Advisors sobre asesoramiento financiero, incluyendo asesoramiento sobre reestructuración de deuda". Además, solicitó una lista taxativa con el nombre, posición y breve descripción de los deberes de todos los funcionarios que tuvieran alguna injerencia en el análisis de los hallazgos, recomendaciones y conclusiones de los referidos informes.

La parte demandante basa su pedido en que se trata de documentos o información pública, por lo que tiene derecho de acceso a esa información. Sostiene además, que solicitó el pedido al BGF y fue denegado, amparado en que dicha información es confidencial y privilegiada.

El 10 de noviembre de 2014, el BGF presentó una solicitud de desestimación, en la cual, en síntesis, exponen que la información requerida no es susceptible de divulgación porque se trata de información obtenida en el proceso de un análisis interno de la situación fiscal del país y sus finanzas. Sostienen que constituye materia privilegiada, pues algunos de éstos son consultas legales, amparadas bajo el privilegio abogado-cliente y, otras constituyen información oficial sobre asesoramiento financiero

Quero

que está bajo análisis del gobierno. De igual forma, el ELA presentó una solicitud de desestimación en la misma fecha.

El 2 de diciembre de 2014, la parte demandante se opuso a las solicitudes de desestimación y, el 17 de diciembre de 2014, el BGF presentó una réplica. Así las cosas, el Tribunal por voz del Hon. Ángel R. Pagán Ocasio dictó *Sentencia Parcial* en cuanto al ELA, archivando dicha reclamación. A su vez, el 31 de diciembre de 2014, el Tribunal dictó *Sentencia Parcial*, archivando la reclamación del demandante en su carácter oficial, por desistimiento.

Por su parte, el BGF presentó una moción el 20 de enero de 2015 sometiendo un índice detallado de la información solicitada. Luego de varios incidentes procesales, mediante *Resolución y Orden* emitida el 10 de febrero de 2015, el Tribunal declaró ha lugar la objeción levantada por el BGF en cuanto a los documentos cobijados por el privilegio abogado-cliente y, ordenó producir al demandante aquellos documentos de los cuales no había objeción. Así mismo, le ordenó al BGF producir la documentación que reclama *confidencial* para ser examinada en cámara.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2015, el BGF produjo los documentos requeridos por el Tribunal y, solicitó reconsideración en cuanto a la inspección de los documentos 14, 17 y 21 por estos estar cubiertos por los privilegios abogado-cliente y/o el producto del trabajo del abogado.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2015, el BGF presentó un escrito para suplementar la solicitud de desestimación, en la cual, invocó la Ley 71 de 28 de junio de 2014, conocida como Ley para el Cumplimiento de las Deudas y la Recuperación de las Corporaciones Públicas de Puerto Rico. En consecuencia, el Tribunal le concedió a la parte demandante 5 días para replicar.

Así pues, trascurrido el término sin que la parte demandante replicara y, luego de evaluada la solicitud de desestimación y su oposición, así como luego de haber examinados los documentos en cámara, el Tribunal procede a resolver.

DERECHO APLICABLE

A. Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

Quel


(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Esto le permite al demandado solicitar que se desestime la reclamación en su contra cuando de las alegaciones es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

No obstante, al disponer de una moción para desestimar el pleito, el tribunal tiene que dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada que hayan sido aseveradas de manera clara. *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente a favor del demandante. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502.

En resumen, un pleito podrá ser desestimado "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante". *Torres Torres v. Torres et al.*, supra, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, 4ta ed., pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Mandamus

 El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional, que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación, o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

El remedio de *mandamus* podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Solo procede "para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber

calificado de 'ministerial' y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263.

El Tribunal Supremo ha interpretado en diversas ocasiones lo que considera un deber ministerial. Por un lado, en *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 264, expresó que un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. De otra parte, en *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982), señaló que "[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto".

Es importante enfatizar que, por la naturaleza altamente privilegiada del recurso extraordinario de *mandamus*, su expedición nunca deberá invocarse como cuestión de derecho, sino que siempre **descansará en la sana discreción del foro judicial que tenga ante su consideración el mismo**. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 266. (Énfasis suplido). Además, uno de los requisitos del *mandamus* es que la parte peticionaria debe demostrar que hizo un requerimiento previo y este no fue debidamente atendido por el demandado. *Íd.*, pág. 267.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el recurso de *mandamus* resulta el vehículo adecuado para requerir del Tribunal que ordene la divulgación, inspección y reproducción de documentos públicos. "Para reclamar por *mandamus* el derecho a la inspección de documentos, no precisa una ley que expresamente imponga deber alguno de permitirla como obligación comprendida en las atribuciones de un cargo". *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

C. Derecho de acceso a la información pública

Quip
El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a la información pública como un derecho fundamental. Este surge como corolario del derecho a la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Así pues, el acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática. *Íd.*

En vista de la importancia que tiene el derecho a obtener información pública, el Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir su acceso. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra. Como norma general, se debe hacer un análisis liberal al atender una solicitud de acceso a la información custodiada por el Estado, sin embargo el derecho al acceso no es absoluto. *Íd.*, pág. 591. (Énfasis suplido). El Tribunal Supremo ha establecido los supuestos en los que el Estado podría válidamente reclamar la confidencialidad, a saber:

(1) [u]na ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia [...]. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, a la pág. 591.

Valga señalar que el Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra. Por su parte, el Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil establece que todo ciudadano, por el mero hecho de serlo, tiene el derecho de inspeccionar y sacar copias de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por ley. 32 LPRA sec. 1781.

Cuando este acceso es denegado injustificadamente, le causa al solicitante un daño claro, real y palpable, lo que le brinda legitimación activa para, al menos, reclamar que su derecho se ha visto obstaculizado. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000). Sin embargo, **para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado sea realmente información pública.** *Íd.*, pág. 176. (Énfasis suplido).

Quel
El Art. 1170 del Código Civil establece que “[s]on documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. 31 LPRA sec. 3271. Por su parte, la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 1001, *et seq.*, define lo que es un documento público de la siguiente manera:

Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga

conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. 3 LPRA sec. 1001(b).

D. Información Oficial

El propósito que persigue la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514, es “evitar que se lesione el interés público por indebida divulgación de lo que hasta entonces es información confidencial”. *Santiago v. Bobb*, 117 DPR 153, 160 (1986). La Regla 514 de Evidencia, *supra*, dispone:

- (a) Según usada en esta Regla, "información oficial" significa aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.
- (b) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el Tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno. Regla 514 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 514.

Ahora bien, cuando ante un reclamo de acceso a información, el Estado levanta el privilegio de confidencialidad recogido en la Regla 514 de Evidencia, *supra*, sobre información oficial, para dictaminar si la información fue adquirida en confidencia -y por lo tanto así cobijada- los tribunales considerarán el tipo de documento en cuestión, los trámites usuales de la agencia al recibir ese tipo de información, quién tiene acceso y el uso que generalmente tiene el documento, e incluso, su contenido. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10 (2000); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987).

Bajo esta óptica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha favorecido un análisis de la **totalidad de las circunstancias que rodean la información**, así como su propia naturaleza. *Santiago v. Bobb*, *supra*, pág. 162. (Énfasis suplido). “En esa gestión el tribunal puede hacer un examen en cámara de los documentos o información que el Estado alega son privilegiados como condición previa al reconocimiento del privilegio”.
Íd.

E. Privilegio Ejecutivo

El privilegio ejecutivo en su vertiente del proceso deliberativo limita el acceso de aquellos documentos o comunicaciones en las que, a pesar de que el Primer Ejecutivo no sea parte, incluyen opiniones o recomendaciones del proceso de toma de decisiones sobre política pública. Su objetivo es promover una discusión franca y

amplia entre aquellos funcionarios/as que participan en el proceso decisonal gubernamental interno, sin que éstos se sientan cohibidos por la divulgación pública de sus comentarios u opiniones. Cf., *In re Sealed Case*, 310 F.3d 717, 745 (2002); K. A. Klukowski, *Making Executive Privilege Work: A Multi-Factor Test in an Age of Czars and Congressional Oversight*, 59 Cle. St. L. Rev. 31 (2011); M. N. Kennedy, *Escaping the Fishbowl; A Proposal To Fortify The Deliberative Process Privilege*, 99 Northwestern Univ. L. Rev. 1769, 1772-1774 (2005).

En Puerto Rico, la doctrina del privilegio ejecutivo fue incorporada en nuestro esquema constitucional, ya que la Sec. 2 del Art. I sobre la teoría de separación de poderes y las secciones 1 y 4, párrafo1 del Art. IV de la Constitución de Puerto Rico proveen base suficiente para adoptarla en nuestra jurisdicción. *Peña Clós v. Cartagena*, 114 DPR 576, 598 (1983). Sobre el papel de los estatutos en la definición del privilegio ejecutivo, en *Peña Clós v. Cartagena*, supra, págs. 598-599, el Tribunal Supremo indicó que para evitar la invocación espuria del privilegio, se acostumbra legislar para indicar su ámbito, sujeto a la determinación final de los tribunales. También resolvió que una alegación desnuda de privilegio público, sin apoyo en legislación adecuada, debe escudriñarse con particular recelo. *Peña Clós v. Cartagena*, supra, pág. 599.

Desde hace varias décadas, aunque en otro contexto, el Tribunal Supremo había admitido la naturaleza confidencial de este tipo de información. En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 746, 755 (1968) se reconoció que "un informe, memorando o escrito preparado por un empleado o funcionario en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y actuaciones departamentales, no son documentos públicos que conforme al Art. 47 de la Ley de Evidencia, todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar". Se añadió que las razones de esta norma eran unas de orden público, ya que ello afectaría el efectivo funcionamiento del gobierno. Además, de que impediría que los funcionarios/as actuaran con entera libertad y entereza, sin temor o inhibición alguna en la preparación de informes, memorandos u otras expresiones o comunicaciones en el curso de sus cargos. Íd., pág. 757. Véase, *Aponte Hernández v. AFI*, 175 DPR 256 (2009) (Opinión de conformidad, Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez, nota al calce 2).

Jueza

CONCLUSIONES DE DERECHO

Analizados los argumentos expresados por las partes litigantes en sus escritos, así como el derecho aplicable al caso que nos ocupa, el Tribunal concluye que no procede la expedición del *mandamus* solicitado. Por consiguiente, declaramos Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el BGF.

La parte demandante basa su reclamo, como ciudadano, amparándose en el derecho de acceso a documentos públicos; derecho que surge del derecho fundamental a la libertad de expresión. En su petición, solicita ciertos documentos públicos, pues son "documentos originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Niega que éstos sean documentos confidenciales.

Por su parte, el BGF alegó que los informes sobre asesoramiento financiero, incluyendo asesoramiento sobre reestructuración de deuda, en posesión del BGF y sus funcionarios **no son públicos**, sino que están sujetos al privilegio sobre la información oficial y los procesos deliberativos de política pública. Alegaron, que los informes contienen recomendaciones que son pre decisoriales y puramente deliberativos para la determinación de política pública en materia fiscal y de financiamiento del Gobierno Central y sus corporaciones públicas. Sostiene que algunos de estos documentos están protegidos bajo el privilegio abogado-cliente por lo que no procede su divulgación y otros constituyen información confidencial bajo análisis sobre materia fiscal y de financiamiento de la deuda pública.

Qued
A los fines de disponer del caso, el Tribunal analizó en cámara los documentos solicitados. Evaluados éstos, se resuelve que no procede su divulgación. En efecto, se trata de información oficial y de documentos que el BGF está utilizando para fines de evaluar la crisis fiscal y el financiamiento de las operaciones del Gobierno y sus instrumentalidades. Se trata de informes **preliminares e internos** sobre iniciativas y posibles medidas para mejorar la liquidez del BGF y de las corporaciones públicas. Dichos informes contienen posibles proyecciones de liquidez económica, tanto para el BGF como para las corporaciones públicas AAA, AEE y ACT. Además, contienen alternativas fiscales y financieras, así como recomendaciones e información sobre negociaciones con acreedores, que no son finales y que su divulgación en este momento podría afectar las negociaciones del gobierno con sus acreedores.

Tomando en consideración la naturaleza de la información plasmada, su contenido y propósito, se desprende que éstos constituyen información oficial, confidencial y que forman parte de un proceso continuo de deliberación en la toma de decisiones por parte del BGF.

Ahora bien, tanto bajo el privilegio de información oficial dispuesto en la Regla 514 de Evidencia, *supra*, como bajo la doctrina de privilegio ejecutivo, el Tribunal debe evaluar si en un adecuado balance de intereses de los derechos contrapuestos el divulgar la información sería perjudicial o lesionaría los intereses del gobierno.

El BGF en aras de establecer el interés del Estado de mantener dichos informes de manera confidencial, arguye que los acreedores de dichas agencias conocerían de antemano las propuestas analizadas; y que ello pondría en una posición de desventaja al Gobierno en cuanto a cualquier ulterior negociación con dichos acreedores. Además sostienen que darle publicidad a los informes podría llevar al público a llegar a conclusiones erradas y prematuras sobre la política pública del gobierno y, a su vez, tendría el efecto de inhibir la discusión franca y abierta sobre alternativas, análisis y recomendaciones de los funcionarios públicos que participaron, y siguen participando, en este proceso de restructuración de las deudas del ELA y sus instrumentalidades y, de velar por la liquidez del BGF.

Por último, el BGF sostuvo que mantener confidenciales estos informes no afecta el derecho de acceso a la información que tiene la ciudadanía, puesto que el BGF publica continuamente en su página de internet información actualizada sobre la situación fiscal y financiera del país para beneficio de los inversionistas que poseen bonos del ELA o de sus corporaciones públicas, así como para la ciudadanía en general.

Por otro lado, la parte demandante se remitió en sus escritos a alegar llanamente su derecho de acceso a información pública, apoyando su solicitud en la política pública establecida por el Gobierno de turno de un “gobierno transparente y democrático”.¹

¹ El demandante también solicitó al Tribunal tomar conocimiento judicial de un caso resuelto recientemente por éste, en el cual, le ordenó al Estado la divulgación de cierto informe económico. Ante esta última solicitud de la parte demandante, resulta importante aclarar que de conformidad al derecho expuesto, se ha establecido que todo caso donde el Estado levante alegaciones sobre información confidencial y privilegiada se analizará a la luz de las circunstancias particulares del caso en cuestión. Por lo que, lo resuelto anteriormente por este Tribunal o cualquier otro, en nada obliga al Tribunal en el análisis y las determinaciones que realice en el caso de epígrafe.

Ciertamente, el derecho de acceso a información pública que cobija a la parte demandante no es absoluto. Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que tal derecho esta supeditado a la invocación de ciertas excepciones, como lo es el privilegio de información oficial y el privilegio ejecutivo conforme a la doctrina federal. Como mencionáramos anteriormente, el BGF demostró que los informes están siendo utilizados en un proceso pre decisional y deliberativo continuo, en miras de continuar estableciendo políticas públicas dirigidas a la reestructuración de la deuda pública. El interés del gobierno en este caso es que siendo estos documentos informes preliminares e internos a los fines de evaluar alternativas para la reestructuración de la deuda pública, su divulgación conllevaría una lesión a los intereses del gobierno en lograr acuerdos con los bonistas y acreedores.

En cuanto a los documentos solicitados que se refieren a los informes de Millstein & Co., del propio escrito se desprende claramente que la información contenida es confidencial y que *"...is for illustrative and discussion purposes only, is preliminary in nature and subject to reconsideration and modification"*. Examinados los documentos por el Tribunal, se concurre con la posición del Estado de que se trata de un documento preliminar, oficial y utilizado para fines de análisis interno por lo que en este momento no son susceptibles de divulgación. De igual manera, en relación a los documentos de Millco Advisors, LP y demás documentos, se desprende que se trata de información interna oficial y preliminar por lo que no son susceptibles de divulgación.

Entonces, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el caso de autos y las razones dadas por el BGF y, en un adecuado balance de intereses, el Tribunal determina mantener la confidencialidad de los documentos solicitados. Dado lo anterior, resulta innecesario discutir la procedencia de la solicitud de reconsideración presentada por el BGF en cuanto a la inspección y divulgación de los documentos 14, 17 y 21.

Por último, se declara no ha lugar la solicitud de la parte demandante de una lista taxativa con la información de todos los funcionarios/as que tuvieron alguna injerencia en el análisis de los hallazgos, recomendaciones y conclusiones de los referidos informes. Tal información no constituye un documento público según definido por la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, *supra*, toda vez que el mismo no existe y por tanto, no ha sido originado o recibido por el BGF.

Qued

Además, la parte demandante no se opuso a la solicitud de desestimación del BGF en cuanto dicho particular.


SENTENCIA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal declara **HA LUGAR** la *[S]olicitud de Desestimación* presentada por el demandado Banco Gubernamental de Fomento. En consecuencia, se desestima con perjuicio la *Petición de Mandamus* incoada por la parte demandante el 20 de octubre de 2014.

Se ordena a Secretaría mantener en bóveda en sobre sellado y confidencial los documentos sometidos por la parte demandada, objeto de la controversia en este caso.


REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.


AILEEN NAVAS AUGER
JUEZA SUPERIOR

Certifico:

Griselda Rodríguez Collado
Secretaria Regional


Carmen E. García Figueroa
Por: ~~Secretaria de Servicios a Sala~~
Secretaria Auxiliar

